RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2155/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA ALVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2155/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón en sesión pública se formula resolución en la que se resuelve **SOBRESEER** en el recurso con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	10

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de Respuesta Complementaria 11

III. RESUELVE 15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

I. El nueve de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0417000074019 a través solicitó lo siguiente:

- 1. Requirió saber si el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 377 colonia Merced Gómez o Calle Francisco de P. Miranda número 377 colonia Merced Gómez o Boulevard Adolfo López Mateos número 1669 colonia Merced Gómez cuenta con registro de manifestación de construcción y, de ser así, solicitó su entrega en Versión Pública.

II. El cuatro de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente a través del sistema INFOMEX, mediante los oficios DAO/DGG/DVA/UDVO/2788/2019 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

AAO/CTIP/RSIP/082/2019 de fechas catorce de mayo y cuatro de junio signado por el Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Obras y la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, respectivamente, en los que manifestó:

- Señaló que para el predio Boulevard Adolfo López Mateos número 377 colonia Merced Gómez o Calle Francisco de P. Miranda número 377 colonia Merced Gómez se cuenta con expediente 045/UDVO/19, mismo que está concluido porque se determinó que el procedimiento fue dirigido a un domicilio incorrecto.
- Agregó que para el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1669 colonia Merced Gómez se cuenta con el expediente número 241/UDVO/2019, mismo que aún está abierto.

III. El cinco de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- Manifestó que no se le entregó la información solicitada, por lo que reiteró su solicitud.

IV. Por acuerdo del diez de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante Oficio AAO/CTIP/407/2019, AAO/CTIP/408/2019 y CDU/19-05-17.009, de fecha veintisiete de junio y diecisiete de mayo, firmados por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública y el Coordinador de Desarrollo Urbano, respectivamente, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones e hizo el conocimiento de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que se corroboró el agravio del particular, toda vez que, por un error involuntario, la respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no fue notificada el recurrente.
- Manifestó que no se encontró registro de Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial y/o trámite alguno que haya ingresado a través de la Ventanilla Única para realizar obras en el predio de interés del particular, motivo por el cual existe impedimento para entregarle al recurrente Versión Pública de lo solicitado.
- A su escrito, el Sujeto Obligado anexó la impresión de pantalla del correo electrónico de la remisión de la solicitud, del cual se desprende copia al correo electrónico del recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha dos de julio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, dada cuenta de que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo una respuesta complementaria, por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el dieciséis de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le notificada al recurrente el cuatro de junio y el recurso de revisión fue presentado el **cinco de junio**, esto es, **al día siguiente hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó:

- 1. Requirió saber si el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 377 colonia Merced Gómez o Calle Francisco de P. Miranda número 377 colonia Merced Gómez o Boulevard Adolfo López Mateos número 1669 colonia Merced Gómez cuenta con registro de manifestación de construcción y, de ser así, solicitó su entrega en Versión Pública. **(Requerimiento único)**

Al efecto el Sujeto Obligado señaló que, para el predio Boulevard Adolfo López Mateos número 377 colonia Merced Gómez o Calle Francisco de P. Miranda número 377 colonia Merced Gómez se cuenta con expediente 045/UDVO/19,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

mismo que está concluido porque se determinó que el procedimiento fue dirigido a un domicilio incorrecto. Asimismo, agregó que para el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1669 colonia Merced Gómez se cuenta con el expediente número 241/UDVO/2019, mismo que aún está abierto.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló el siguiente agravio:

- Se inconformó porque no se le entregó la información solicitada, por lo que reiteró su solicitud. **(Agravio único)**

Ahora bien, en el recurso de revisión, la parte recurrente señaló:

> *"…LO QUE DEJA VER QUE La Oficina DE TRANSAPRENCIA DE LA ALCALDÍA ALVARO OBREGON, SE ENCUENTRA EN CONTUBERNIO CON LOS INFRACTORES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES… EN UN INTENTO DESESPERADO POR PARTE DE LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN POR CUBRIR LA CORRUPCIÓN QUE SE ESTÁ DANDO EN SUS OFICINAS…TAL PARECE QUE LO ÚNICO QUE QUIEREN ES HACER TIEMPO PARA EVITAR EMITIR LA INFORMACIÓN SOLCITADAY PERMITIR QUE CONTINUE LA COSNTRUCCIÓN ILEGAL QUE SE ESTÁ DENUNCIANDO…"*(Sic)

De lo antes señalado este Instituto observó que se trata de **manifestaciones subjetivas** que señalan situaciones que a consideración del particular **son irregulares**, puesto que se refiere a una denuncia de actuaciones por parte del Sujeto Obligado. Dichas actuaciones no son calificadas, analizadas ni estudiadas a la luz de la Ley de transparencia, máxime que la parte recurrente manifiesta de manera directa el señalamiento del actuar de la Alcaldía en la que, a su consideración, permite construcciones irregulares. Así, el encuadramiento de infracciones administrativas o de responsabilidades

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

administrativas en el actuar del Sujeto Obligado no conforman parte del derecho al acceso a la información.

Cabe señalar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.** Sin embargo, las manifestaciones hechas por la parte recurrente no representan agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ni tampoco son materia atendible en la solicitud de información, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, presuntamente comete el Sujeto Obligado al que hace mención, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, e incluso un delito** sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión, toda vez que este Instituto no es competente para estudiar o analizar dichas manifestaciones.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto-,** de la presente resolución el particular realizó un requerimiento:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, el recurrente se inconformó porque no se le entregó la información solicitada, por lo que reiteró su solicitud. **(Agravio único).**

Ahora bien, el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria señaló que el agravio del recurrente se corroboró, toda vez que, por un error involuntario, la respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no fue notificada al recurrente, debido a lo cual, a efecto de brindarle certeza al particular y no violentarle su derecho de acceso a la información, le hizo llegar, en alcance a la respuesta primigenia, el Oficio de mérito.

Es así que, mediante correo electrónico institucional dirigido al correo del particular, señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el Sujeto Obligado, le notificó al particular el Oficio CDU/19-05-17.009, de fecha diecisiete de mayo, firmado por el Coordinador de Desarrollo Urbano. Dicho Oficio informó que, después de haber realizado una búsqueda en los controles y archivos correspondientes no se encontró registro de Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial y/o trámite alguno que haya ingresado a través de la Ventanilla Única para realizar obras en el predio de interés del particular, motivo por el cual existe impedimento para entregarle al recurrente Versión Pública de lo solicitado. **(Requerimiento único)**

En consecuencia, es claro que a través de la respuesta complementaria emitida, el Sujeto Obligado realizó pronunciamientos tendientes a satisfacer la solicitud, toda vez que le notificó al particular el Oficio CDU/19-05-17.009, a través del cual hace de su conocimiento no se encontró registro de Manifestación de Construcción en el domicilio de su interés, atendiendo así el requerimiento único. Lo anterior, constituyó un actuar exhaustivo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio se pronunció de manera exhaustiva por lo requerido por la recurrente, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRINCIPIOS[4].

Por ende, el Sujeto Obligado dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, ya que actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento al emitir una nueva respuesta en la que atiende la totalidad del requerimiento controvertido por el recurrente, dentro de su competencia y al existir constancia de notificación al recurrente de veintisiete de junio, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, ya que se satisfizo su solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende, se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***[5]*

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.
[5] Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20